



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Santa Marta, Magdalena, cinco (05) de Febrero de 2018.

Tipo de proceso: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE
Demandante/Solicitante/Accionante: ROBERTO LIDUEÑA HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado/Oposición/Accionado: JILBER ALFONSO CHINCHILLA GAITAN Y OTROS.
Predio: LAS MIRADAS EL PARAISO Y OTROS.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado inicialmente por la COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, a través de su representante legal Doctor GUSTAVO GALLON GIRALDO, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19157375, y tarjeta profesional No. 12288 otorgada por el consejo superior de la judicatura, a favor de los señores: ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ, identificado con la C.C. 1.722.881, CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA, identificado con la C.C. 3.505.121, BRIGIDA VIZCAINO PERTUZ, identificada con la C.C. 34.450.023, MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA, identificado con la C.C. 5.025.753, PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE, identificado con la C.C. 7.592.290, ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA, identificado con la C.C. 7.593.862, MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.821, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.901, EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.026.408, LUIS ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 19.581.673, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES, 19.590.596, sobre los predios denominados **EL PARAISO**, ubicado en la vereda SANTA RITA, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION - MAGDALENA. **SANTA CLARA**, ubicado en la vereda SANTA ROSA DE LIMA, en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **NIAGARA**, ubicado en la vereda SACRAMENTO, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **LAS MIRADAS**, ubicado en la vereda ALGAROBO, Corregimiento de BELLAVISTA

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **NUEVA ESPERANZA**, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **SANTUARIO**, ubicado en la vereda SANTA RITA, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **LOMA FRESCA**, Corregimiento de BELLAVISTA, en la vereda el SANTUARIO en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La COMISION COLOMBIANA DE JURISTA, a través del Doctor GUSTAVO GALLON GIRALDO, presentó demanda a favor de los señores **ROBERTO ANTONIO LIDUEÑA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 1.722.881, **CARLOS MIGUEL FONNEGRA PIEDRAHITA**, identificado con la C.C. 3.505.121, **BRIGIDA VIZCAINO PERTUZ**, identificada con la C.C. 34.450.023, **MANUEL ESTEBAN LOBO VENERA**, identificado con la C.C. 5.025.753, **PEDRO MIGUEL CERVANTES GUETTE**, identificado con la C.C. 7.592.290, **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA**, identificado con la C.C. 7.593.862, **MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.821, **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.901, **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.026.408, **LUIS ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 19.581.673, **CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES**, 19.590.596 y sus núcleos familiares.

Este corregimiento se caracterizó por ser el centro de comercialización de los productos agropecuarios y de las mercaderías que se traían de los municipios cercanos como Fundación, Valledupar, etc.; por su conectividad terrestre con el Departamento del Cesar por el sur, con el Corregimiento de Santa Rosa, jurisdicción de Fundación, al norte, la entrada a la Sierra Nevada de Santa Marta por el oriente y por el Occidente conecta con la Ruta Nacional 45 o Troncal del Magdalena o Ruta del Sol.

De acuerdo con la narración de los hechos realizada por los pobladores de la región, los hechos de violencia fueron generados desde la Vereda Sacramento - estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta - desde donde los campesinos fueron desplazados por los grupos paramilitares al casco urbano de Bellavista.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Posteriormente, en retaliación de las derrotas militares que tuvieron con la guerrilla, los pobladores de Sacramento - refugiados en Bellavista - nuevamente son desplazados al ser tildados de auxiliadores de la guerrilla. Frente a estos hechos, el Señor Luis Alberto García Rodríguez comenta que "...por ahí a los 08 días bajaron esa gente toda curtida, arrebatado, todo ripiao, que esa gente (la guerrilla) los prendieron allá y todos guapos entonces preguntaron "¿Bueno, cuáles es la gente de Sacramento? ¡Tienen no sé cuántos minutos pa que se pierdan de aquí Bellavista pa que nos desocupen esto inmediatamente!" Y llegaron y de aquí se fueron otra vez pa Fundación, cuando allá en Fundación duraron como 02 años y ellos les dieron la orden que volvieran allá a sus tierras pero que no podían pasar por aquí (Bellavista). Que tenían que ver por dónde iban a salir porque ellos como querían sus tierras, que bregaran a ver por dónde salían y se tiraban 02 - 03 días pa sacar las carguitas allá a Fundación y pa Pueblo Bello, ¡que eso está lejos! Para allá sacaban el café, estando cerquita por aquí, ¡ahí! Esto estaba cerrado porque esto duró como 07 años cerrado, por aquí esto se perdió hasta la carretera. Esto (Bellavista) quedó desalojado como en el 2002...primero fue allá (en Sacramento) porque ellos pelearon de allá para acá y, entonces, cuando esa gente perdió, se vino para aquí para el pueblo, entonces aquella gente se le bajó atrás, entonces se van prendiendo aquí en el plan fue cuando aquí la gente en el fuego cruzado, dijo esto no es más ná, tenemos que tirar más para abajo. Entonces esta gente se fueron para Fundación, nosotros nos corrimos para allá para la Loma del Bálsamo, que ni conocíamos por ahí. Y eso aquí era plomo todas las tardes y candela en ese punto blanco...Los paramilitares aún se corrían pa donde la gente cogía pa abajo y esta otra gente (la guerrilla) ahí." (Entrevista realizada a pobladores de la región el 23 de Enero de 2014 en el Corregimiento de Bellavista, Municipio de Algarrobo, Departamento del Magdalena).

El desplazamiento masivo decretado por los grupos paramilitares el 12 de Octubre de 2001 a los pobladores de Bellavista fue un hecho que afectó a todos los vecinos y pobladores de la región, y no sólo a sus habitantes; esto dado que era el punto central de encuentro, de obligatorio tránsito y centro comercial, cultural y político de la zona.

Ahora bien, en esta población los campesinos entablan relaciones de vecindad por el encuentro comercial y social que se daba en el casco urbano de Bellavista y por la necesidad de una convivencia armónica y de colaboración en la zona rural. Bajo estos presupuestos vemos que el carácter de vecindad surge con la proximidad de los solicitantes al centro poblado de Bellavista y por ser vecinos de predios rurales afectados por los mismos hechos de violencia.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

En este contexto, un punto de afectación regional lo constituyó la finca El Vergel, ubicada en la Vereda Sacramento del corregimiento de Santa Rosa de Lima - Fundación; este predio era una de las fincas ganaderas más grandes del sector, propiedad del "el Pini" Pinilla, y se usó inicialmente, como la base de concentración de los paramilitares al mando de "siete uno" y alias "Medellín". Además, era el sitio donde asesinaban y enterraban a personas que traían de otras partes de la región como Bellavista, Santa Clara, etc. Este lugar queda a escasos 30 minutos en moto, por una desviación del carreteable de Santa Rosa de Lima a Santa Clara; y es un predio colindante con la Finca de los Hermanos Armenta, solicitantes del Predio Santa Clara.

Por cumplirse con los presupuestos legales, el presente escrito corresponde a una SOLICITUD COLECTIVA DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE PREDIOS, en aras de obtener una decisión jurídica y material con criterios de integridad, seguridad jurídica y unificación de los fallos. En este caso por tratarse de predios vecinos la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar retornos de carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa.

4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende los solicitantes obtener las siguientes pretensiones principales, secundarias y complementarias, a saber:

4.1 Pretensiones colectivas.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes relacionados en el acápite de identificación de los solicitantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011. En el sentido de restituirles el derecho a la propiedad como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material de todos los predios restituidos de todos los solicitantes y a sus cónyuges o compañeras permanentes, con el acompañamiento de la Fuerza Pública para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y en coordinación

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena.

TERCERA: DECLARAR probadas las PRESUNCIONES LEGALES consagradas en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1443 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los solicitantes transfirieron los derechos reales de propiedad sobre sus predios.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados que tengan incidencia en la, transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas de acuerdo con el Literal e) del numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fundación y Algarrobo: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; II) cancelar, todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto; para aquellos casos en que lo ameriten.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Fundación y de Algarrobo la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SÉPTIMA: ORDENAR la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

OCTAVA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, al Comité Municipal de Justicia Transicional, al

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados que solicitan restitución en el presente escrito, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición. De igual manera, se ordene el respectivo seguimiento a estas acciones.

DÉCIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que formule y ejecute en diálogo con los aquí solicitantes de protección del derecho fundamental de restitución el conjunto de medidas y los 8 componentes que hacen parte del Programa de Reparación Colectiva el cual deberá tener un enfoque transformador y diferencial, conforme a lo estipulado en el Título VII, Capítulo VII, Artículo 222 a 234, de la reparación colectiva contenido en el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a todas las instituciones que hacen parte de la oferta del Estado para las víctimas del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales que habitan el sector de Bellavista, Municipio de Algarrobo y Santa Rosa de Lima, Municipio de Fundación, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, a todos los y las solicitantes relacionados en esta demanda; dando especial prioridad a las mujeres, adultos/as mayores y/o personas en situación de discapacidad, en aplicación del enfoque diferencial.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios restituidos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles cuya restitución se solicita, así como los

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten. Los predios.

DÉCIMA CUARTA: ORDENAR al. Ministerio de Salud y Protección Social que, en coordinación con los entes territoriales,, brinde a los y las solicitantes y sus núcleos familiares relacionados en esta demanda, la creación de los centros de encuentro y reconstrucción del tejido social conforme el Artículo 167 del Decreto 4800 de 2011 y la inscripción de la comunidad en programas atención psicosocial especializada a nivel individual y grupal de carácter sostenido para el abordaje y resignificación de las emociones y significados que tuvo para los miembros de la comunidad los actos de tortura perpetrados contra ellos/as y sus líderes y un abordaje especializado dirigido a las víctimas de violencias sexuales y de género en el marco del conflicto armado. Lo anterior conforme el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO QUINTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud de los municipios de Fundación y Algarrobo para que de manera inmediata verifique la inclusión de todos los reclamantes y sus núcleos familiares relacionados en esta demanda, en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo, teniendo en cuenta la aplicación del enfoque diferencial otorgando prioridad en la inscripción de programas dirigidos a niños y niñas lactantes, mujeres gestantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, los/as cuales deberán ser beneficiarios prioritarios en los programas de salud que tengan en cuenta el ciclo vital por el que atraviesan y las condiciones especiales de vulnerabilidad.

DECIMO SEXTA: ORDENAR a los Alcaldes de los municipios de Fundación y Algarrobo y al Gobernador del Departamento del Magdalena, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación para; prestación del servicio de energía eléctrica, vías de comunicación y de acceso que comunique a las zonas rurales donde se ubican los predios reclamados en restitución entre sí y con las cabeceras municipales de los municipios de Fundación y Algarrobo. Si bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido. En el mismo sentido ORDENAR sobre el contenido de esta disposición al Ministerio de Transporte como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en el proceso.

DÉCIMO SÉPTIMA: ORDENAR a la Fuerza Pública en cabeza del Ministro de la Defensa Nacional acompañar y colaborar en garantizar la seguridad para las víctimas que solicitan la restitución de tierras.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

DÉCIMA OCTAVA. ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sobre la imposibilidad de adjudicar o celebrar contratos para exploración y explotación minera y de hidrocarburos sobre los predios SOLICITADOS EN RESTITUCIÓN, con el fin de garantizar la estabilización y restitución material y efectiva de los mismos, así como la necesidad de suspender las explotaciones que se encuentren en curso, sobre los predios objeto de restitución.

DÉCIMA NOVENA: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

VIGÉSIMA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenan y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMA PRIMERA: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Fundación - Magdalena dar cabal cumplimiento al "Acuerdo municipal por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el Municipio de Fundación", y se condone y exonere de las deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tengan o llegaren a tener todos los predios de los solicitantes relacionados en la parte general de la demanda, por el termino indicado en dicho acuerdo y, de no haberlo dispuesto a la fecha, proceda de forma inmediata a hacerlo a efectos de que se otorguen los beneficios sobre alivios de pasivos a todos los solicitantes de la presente demanda como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.y 139 del Decreto 4800 de 2011. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

VIGÉSIMA SEGUNDA: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Algarrobo - Magdalena que se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 , y, en consecuencia, se condone y exonere de las deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tengan o llegaren a tener todos los predios de los solicitantes relacionados en la

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

parte general de la demanda, procediendo de forma inmediata a que se otorguen los beneficios sobre alivios de pasivos a todos los solicitantes de la presente demanda como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

VIGÉSIMA TERCERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial y contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, de acuerdo con el 121 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA CUARTA: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice un estudio sobre las necesidades de los niños y niñas y adolescentes zonas rurales donde se asientan los predios reclamados en restitución, afectados por el conflicto armado, y, en consecuencia, adopte medidas de su competencia.

VIGÉSIMA QUINTA: ORDENAR al Ministerio del Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento relacionada en la presente demanda.

VIGÉSIMA SEXTA: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, para que de acuerdo con sus competencias, gestione los recursos suficientes para ampliar la planta física y docente de los colegios situados en la zonas rurales donde se asientan los predios reclamados en restitución, a fin de que sus estudiantes de todas las edades puedan retomar y culminar la totalidad de sus estudios secundarios los cuales quedaron abandonados como producto del desplazamiento y el conflicto armado. De igual manera, se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que de acuerdo con lo estipulado en el documento CONPES SOCIAL No. 146 del 30 de enero de 2012 proferido por el Consejo de Política económica, adopte las medidas necesarias e implemente una línea especial para inversión en Educación Superior Técnica, Tecnológica o profesional, a favor de los habitantes de estas zonas.

VIGESIMA SÉPTIMA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

VIGESIMA OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la ley 1448 del 2012.

VIGESIMA NOVENA: ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

TRIGESIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Magdalena la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

TRIGESIMA PRIMERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita. Así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

TRIGESIMA SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Educación, al ICETEX otorgar becas a los integrantes de los grupos familiares identificados en el proceso de restitución como víctimas de abandono forzado aquí reclamantes que deseen adelantar estudios universitarios, técnicos y tecnológicos.

TRIGESIMA TERCERA: ORDENAR la conformación de una mesa de seguimiento a las condiciones de seguridad y medidas de restitución de los solicitantes por un periodo de 05 años con prórroga en su plazo de ejecución de acuerdo con las condiciones de seguridad y atención a las víctimas. Esta orden irá dirigida a la Presidencia de la República, al Gobernador del Departamento del Magdalena, al

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Alcalde del Municipio de Algarrobo, al Alcalde del Municipio de Fundación, a los personeros municipales de estas dos entidades territoriales, al Defensor del Pueblo, a los comandantes de la Policía Nacional y del Ejército Nacional con jurisdicción en el Departamento del Magdalena. En esta mesa tendrán participación permanente los solicitantes o sus delegados y serán invitados permanentes la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, LA MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA - (MAPOEA), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TRIGESIMA CUARTA: SOLICITAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA y a la MISIÓN DE APOYO AL PROCESO DE PAZ DE LA OEA - (MAPOEA), el acompañamiento en la entrega material de los predios, acorde al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el Principio 22 de los Principios Pinheiro.

TRIGESIMA QUINTA. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, incluir dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, los programas de subsidio integral a la tierra, subsidio para la adecuación de tierras y el restablecimiento productivo de la tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en los programas productivos, a todos los y las solicitantes relacionados en esta demanda; dando especial prioridad a las mujeres, adultos/as mayores y/o personas en situación de discapacidad, en aplicación del enfoque diferencial.

TRIGESIMA SÉPTIMA. COMPULSAR copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los hechos victimizantes con el fin de que investigue y sancione a los presuntos responsables del desplazamiento, confinamiento, homicidio en persona protegida, abandono y despojo, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, 24, 36, 139 Lit. k), 149 Lit. c) y o) y 150 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente para que se construya el patrón de macrocriminalidad del abandono y despojo, en los términos de los Arts. 10, 11 y 14 (parágrafo) ibídem, en los procesos contra los postulados del Bloque Norte de las AUC, entre ellos el macro proceso contra Salvatore Mancuso y otros, que se adelanta ante TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE JUSTICIA Y PAZ, a cargo de la Magistrada Lester González Romero.

4.2. PRETENSIONES ESPECIALES

PRIMERA: Que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, SEAN OMITIDOS LOS NOMBRES E IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES a quienes represento,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.

Esta petición se hace atendiendo la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas sobre las cuales se solicita la restitución y formalización de sus tierras, éstas han manifestado su temor frente a los eventuales efectos adversos que se puedan generar en relación con su integridad en virtud de los procedimientos de restitución iniciados sobre sus predios. En ese sentido, se considera de suma importancia atender los temores de las víctimas, máxime cuando existen sendos pronunciamientos por parte de la sociedad civil y entidades del Estado, acerca de la situación de vulnerabilidad que sufren quienes se atreven a reclamar la restitución de sus predios.

SEGUNDA: ORDENAR para los casos en concreto de esta solicitud de restitución, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que a través de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria- CORPOICA, formule un proyecto productivo sostenible para los predios restituidos, a partir de los cuales se le dé viabilidad a la implementación y/o fortalecimiento de proyectos, empresas productivas o activos productivos, que sean acordes con la vocación de usos del suelo de la reserva forestal, de carácter forestal, o a través sistemas mixtos silvo pastoriles o agroforestales, o actividades agrícolas que incluyan buenas prácticas de economía campesina agroecológica, de manera que se cumpla con un uso sostenible de las tierras restituidas.

Con base en este proyecto, la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje, deberán implementar los programas de apoyo a la estabilización socio económica y desarrollo productivo a que haya Lugar, incluido lo previsto por el Art. 134 de la Ley 1448 de 2011 y el Art. 96 del Decreto 4800 de 2011.

TERCERA: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acompañar la formulación de los proyectos productivos sobre las áreas reclamadas, autorizando la explotación del predio por parte del solicitante en condiciones sostenibles en tanto se decida de fondo la solicitud de Sustracción que radicará el INCODER, en la que deberá revisarse el proyecto productivo planteado, convalidándolo o reformulándolo, si es del caso.

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que adelante los estudios de zonificación y ordenamiento de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo con sus competencias, para posteriormente darle viabilidad a la aplicación del procedimiento de sustracción definido por la Resolución 629 de 2012, con miras a garantizar el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

acceso a la restitución de tierras de las demás víctimas del conflicto armado en las zonas contiguas del Municipio de Fundación, que también son afectadas por las restricciones que implica la reserva forestal de la Ley 2 de 1959.

QUINTA: ORDENAR al INCODER, iniciar los estudios para efectuar la sustracción de la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el marco de las competencias asignadas por la Ley 160 de 1994 y de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 293 de 1998, y con fines únicamente de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, con miras a garantizar el acceso a la restitución de tierras de las demás víctimas del conflicto armado en las zonas contiguas del Municipio de Fundación, que también son afectadas por las restricciones que implica la reserva forestal de la Ley 2 de 1959.

4.3. PRETENSIONES INDIVIDUALES

Este tipo de pretensiones están plasmados en cada una de las carpetas individuales anexas a esta solicitud.

4.4. PRETENSÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA: En caso de negarse la solicitud de restitución de los predios abandonados, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo. En los casos en los cuales se determine que hay riesgo para la vida de los solicitantes o integrantes de sus grupos familiares porque la vida y la integridad de estos se pueda ver amenazada por su estado de salud RECONOCER LAS COMPENSACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1448 DE 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día quince (15) de Diciembre de 2015, recibida en éste Juzgado el día once (11) de Abril de 2014, admitida el día tres (03) de Junio de 2014 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Fundación-Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Restitución de Tierras. –.

El nueve (09) de Junio de 2014 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre los predios de la referencia, folio 1227-1229-.

El día once (11) de Julio de 2014, la Comisión Colombiana de Jurista-, apporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en la prensa **"EL TIEMPO"** y las publicaciones que fueran realizadas en la radio **"IMPACTO STEREO 107.9 FM,** del Municipio de Fundación Magdalena, sobre la Convocatoria ordenada en el auto admisorio de la demanda de Restitución, (folios 1237-1242) c.p.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de Febrero de 2015, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la práctica de aquellas que fueron solicitadas por la Comisión Colombiana de Jurista, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. – Folios 1502-1511 c.p-

Dentro del periodo probatorio y durante los días, tres (03), cuatro (04), y cinco (05) de Marzo 2016 se realizó la diligencia de inspección judicial con perito sobre los predios objetos de restitución en el que se realizaron experticias topográficas y fotográficas, de igual forma se realizó la diligencia de interrogatorio a los solicitantes. – fls. 1607-1636.

En auto adiado once (11) de Marzo de 2015, el despacho ordena no reponer el numeral 1 del auto adiado cuatro (04) de febrero de 2015. A folio (1649-1651).

Durante los días 12 y 13 de Marzo se recepcionaron los interrogatorios de ley a los solicitantes y los días 17 y 18 del mismo mes se llevaron a cabo las declaraciones e interrogatorios de los opositores y sus testigos.

Mediante auto del veinticuatro (24) de Marzo de 2015, se libra despacho

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

comisorio a efectos de recepcionar interrogatorio de parte en la ciudad de Bogota, orden que fue remitida por despacho comisorio N° 01 del trece (13) de Abril de 2015, notificada por oficio N° 0636 del 16 de Abril de 2015.

Por providencia del treinta (30) de Abril de 2015, el despacho ordena admitir las oposiciones de los señores HERIBERTO DE LA HOZ PADILLA Y PRISCO TOMAS SALAZAR, allí mismo, se ordenó citar a interrogatorio a los opositores antes anotado y a sus testigos, los cuales se recepcionaron el día 15 de mayo de 2015.

Una vez agotadas todas las etapas correspondientes en el presente proceso y luego de haberse recabado las pruebas pertinentes este operador judicial decidió mediante auto del 14 de Julio de 2015 a alegatos de conclusión.

No obstante, lo anterior el juzgado el 27 de Agosto de 2015, ordeno a la Comisión Colombiana de Jurista para que aportara al plenario certificado actualizado del folio de matrícula Inmobiliaria N° 225-7404 del círculo registral de Fundación-Magdalena.

El día veintiuno (21) de Septiembre de 2015, este Juzgado decidió suspender indefinidamente el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el señor RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, Magdalena, y se ordenó vincular al señor RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de la Doctora **GLORIA STELLA IZAQUITA ARIZA**, contesto la demanda a folio (2158-2165).

El 18 de noviembre de 2015 el despacho por auto dejo sin efecto la providencia del catorce (14) de Octubre de 2015, y dictaminó remitir en el término de la distancia el proceso referenciado al Tribunal Superior del Distrito

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Mandato que se cumplió a través del oficio N° 2210 del treinta (30) de Noviembre de 2015.

Tenemos que el proceso de la referencia fue asignado por reparto a la Honorable magistrada MARTA PATRICIA CAMPO VALERO quien en providencia adiada seis (06) de Abril de 2017, ordenó decretar la nulidad de lo actuado y que se surtiera la debida notificación de los señores ROBERTO BARRAZA, PEDRO GOMEZ ACEVEDO, Y RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, inscritos como titulares de dominio sobre los predios "**Santa Clara**", "**Nueva Esperanza**", "**Santuario**", orden que se materializó por el despacho en providencia del 18 de Agosto de 2017, a través del cual se le ordenó nombrar curador ad-litem para que los representara en el proceso, nombrándose al doctor **CRISTIAN ANDRES ARENILLA GOMEZ**, para que representara al señor **PEDRO GÓMEZ ACEVEDO**, al Doctor **GULBI DARÍO DE ARMAS MENDOZA**, para que representara al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, a la Doctora **PILAR ESTER GONGORA VASQUEZ**, para que representara al señor **ROBERTO BARRAZA**, quienes una vez posesionado formalmente en el proceso allegaron sus escritos, sin oponerse a las pretensiones de los solicitantes, todos manifestaron que se atenían a lo probado durante el presente trámite.

Que el día 30 de Noviembre del año 2017, el señor **PEDRO GOMEZ ACEVEDO**, tiempo después que el curador ad-litem que lo represento allegara al plenario su contestación de la demanda, impetro escrito de solicitud de pruebas testimoniales y anexo algunos documentos que dan fe de la legalidad de la compra del predio que ostenta en propiedad.

Que por solicitud expresa del señor PEDRO GOMEZ ACEVEDO, este despacho por auto del cinco (05) de Diciembre de 2017, decidió citar a declaración jurada a los señores PEDRO GOMEZ ACEVEDO, Y otras personas para el día 14 de Diciembre de 2017.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Sea necesario acotar, que los solicitantes inicialmente tenían la representación judicial de la Comisión Colombiana de Jurista, quienes por cuestiones de orden administrativo y económico, decidieron renunciar a la representación inicial de las víctimas tal y como se refleja de las solicitudes de renuncia que se allegaron al líbello, no obstante, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Magdalena mediante resolución del trece (13) de Diciembre de 2017, designo al Doctor FABIAN GUILLERMO SAUMETT MAESTRE, como apoderado judicial de quienes solicitan los predios de la referencia en Restitución.

Por auto del dieciocho (18) de Diciembre de 2017, el despacho ordenó la ruptura de la unidad procesal de algunas solicitudes dentro del trámite referenciado y el desglose de los documentos originales que conforman el expediente de los predios a los que se les declaró la ruptura, en la misma providencia se ordenó enviar al superior algunas de las solicitudes inmersas en la demanda por presentarse oposición debidamente formalizada.

6. PRUEBAS

6.1 Pruebas de cada uno de los solicitantes:

Las relacionadas en el acápite de anexos del escrito introductorio y las demás que se generaron durante el curso del proceso y que hacen parte integral del expediente.

6.3 Por el despacho las pruebas relacionadas en el acápite de actuaciones del juzgado debidamente relacionadas y foliadas.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si los solicitantes los señores MANUEL DE LOS

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

REYES ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.821, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.901, EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.026.408, LUIS ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 19.581.673, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES sobre el predio **SANTA CLARA**, ubicado en la vereda SANTA ROSA DE LIMA, en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA, identificado con la C.C. 7.593.862, sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, tienen derecho a que se le proteja el derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229. 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda: tierra o bien cuya restitución sea considerada

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; *(II)* el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; *(III)* el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: *(iv)* el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; *(v)* el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; *(vi)* los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; *(vii)* los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* y (ii) *que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente. –

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo Departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.



Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia — AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

8.2 CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Departamento del Magdalena (zona micro focalizada).

El departamento del Magdalena se encuentra ubicado al norte de Colombia, limita al norte con el Mar Caribe, al sur con el departamento de Bolívar, al oriente con los departamentos del Cesar y La Guajira y, al occidente con los departamentos de Bolívar y Atlántico. Este es uno de los más extensos del país, ya que cuenta "con 2.318.800 kilómetros cuadrados, de los cuales 1.672.648 están incorporados a la frontera agropecuaria. En 2004 dedicaba 186.196

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

hectáreas a la agricultura y 1.351.552 a la ganadería". Treinta (30) municipios lo conforman, los cuales están divididos en las siguientes sub-regiones: Santa Marta, Norte, del Río, Centro y Sur; tiene además 178 corregimientos y 7 inspecciones de policía¹.

Desde la década del 80 del siglo XX, los grupos armados guerrilleros han hecho presencia en dicho departamento, especialmente "los Frentes 19 y 37 de las FARC, y los Frentes Francisco Javier Castaño y Domingo Barrios del ELN". Tanto las FARC como el ELN, vieron en el Magdalena, una vía importante no sólo para transportar productos del narcotráfico hacia los departamentos del Cesar y de La Guajira, sino también un punto estratégico para fortalecer los cobros por vacunas y extorsión a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como parte de pago de la "seguridad que les brindaban".

Para la década de los 90's, llegan las autodefensas al departamento, al mando de Hernán Giraldo, conocido como "EL Viejo" o "El Patrón" y su nuevo grupo armado "Las Autodefensas del Mamey". Giraldo era el encargado de controlar las rutas marítimas y terrestres que iban y venían de la Sierra Nevada y sus alrededores². Su estructura hizo presencia inicialmente en la zona comprendida entre los ríos Buritaca y Guachaca, exactamente en el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La naturaleza de la organización estaba ligada a la protección de los cultivos de marihuana y posteriormente de coca.

8.3 CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN.

El caso del Municipio de Fundación, es un caso muy peculiar por su cercanía a las estribaciones de la sierra nevada de Santa Marta, convirtiéndose desde años en un corredor de tránsito para los grupos armados que delinquirían en esa región del departamento del Magdalena, este hecho motivo el crecimiento de grupos armados de diferentes idearios que visibilizaron la zona como estratégica para el

¹ Fuente: *<http://www.magdalena.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx-1-&x=1364286>. Historia del municipio de Sitionuevo-Magdalena. Consultado el 3 de septiembre de 2013; 4:21 pm.

² Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-jefes/683-perfil-de-hernan-giraldo-serna-alias-el-patron>. Verdad Abierta, Perfil de Hernán Giraldo, 2008. Consultado el 9 de septiembre de 2013, 3:58 pm.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

desarrollo de sus actuantes delictivos, acciones que se concretaron con hechos que generaron terror y zozobra entre la población en general campesina que día a día explotaba con el sudor de su frente su terruño para su supervivencia y la de su núcleo familiar. Inicialmente en esta municipalidad incursionaron los grupos marimberos y luego el frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencia Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga.

Las AUC hicieron presencia en el departamento bajo la nominación de Bloque Norte con el cual lograron la mayor penetración y presencia territorial en el Magdalena. Operaron en los corregimientos San Pedro de la Sierra, Palmor, San Javier, Cerro Azul, Santa Clara, dirigidos por el comandante Jorge 40 lo que conllevó a los asesinatos selectivos a presuntos colaboradores de la guerrilla y a quienes se opusieran a sus planteamientos políticos y militares.

8.4 DEL CASO VEREDAS BELLAVISTA, LOMA DEL BALSAMO.

La violencia convirtió a Bellavista, corregimiento del municipio Algarrobo, en un pueblo fantasma adornado por calaveras en el departamento del Magdalena. Uno de varios. Está escondido a 129 kilómetros de la capital, Santa Marta, y separado por unos 45 minutos de Fundación, el municipio más poblado después de Ciénaga. No tiene habitantes, sino sobrevivientes. Cerca de 332 personas conforman 98 familias. Retornaron tras 18 años de gritos compasivos, tomas guerrilleras, tiros de gracia y descuartizados en las aceras.

Entre 1983 y 2011 sufrieron ocho ataques armados y hasta 'El Diablo' fue asesinado por las Farc. Lo desplazaron de su infierno y quedó, sangriento y tiznado, acostado boca abajo sobre una de las mesas de billar del único estadero que tiene Bellavista, en la calle principal, en la octava con carrera cuarta.

El 25 de mayo de 1998 un grupo de paramilitares encapuchados del Bloque Norte de las Auc llegaron a la finca La Sonrisa en el Corregimiento de Bella Vista del municipio de Fundación en Magdalena. Los 'paras' sacaron a cuatro personas de la vivienda y las asesinaron.



8.5 CASO CONCRETO

Es de aclarar que en presente proceso se hizo ruptura de unidad procesal, como quiera que no todos las solicitudes de restitución tienen oposiciones, es por ende que entraremos a desarrollar solamente los solicitantes que no tienen oposición como son los señores: MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.821, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.901, EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.026.408, LUIS ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 19.581.673, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES sobre el predio **SANTA CLARA**, ubicado en la vereda SANTA ROSA DE LIMA, en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA, identificado con la C.C. 7.593.862, sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, y sus núcleos familiares.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante las Resoluciones de inscripciones, en las cuales se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente a los señores MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.821, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.901, EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.026.408, LUIS ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 19.581.673, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES sobre el predio **SANTA CLARA**, ubicado en la vereda SANTA ROSA DE LIMA, en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA, identificado con la C.C. 7.593.862, sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, y sus núcleos familiares, En las mismas resoluciones se estableció como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido del mes de Marzo del año de 1997 en el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

corregimiento Bellavista cuando asesinaron según versión libre rendida por el postulado paramilitar ELISEO BELTRAN CADENA al señor JOSE MOISES MAZA PAYARES, identificado con C.C. N° 5025945 de Fundación y que fue documentada al proceso. Comenzaron a llegar los grupos armados al mando de Jorge 40, realizando actos lesivos en contra de los pobladores, que durante los años 1998 y 1999 llegaban a algunas parcelas el grupo Córdoba de Jorge 40 armados en jeep y en bestias.

En aras de estudiar a fondo el presente litigio, desatado por la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por los señores: **1) MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.821, **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.901, **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.026.408, **LUIS ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 19.581.673, **CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES** sobre el predio **SANTA CLARA**, ubicado en la vereda SANTA ROSA DE LIMA, en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, **2) ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA**, identificado con la C.C. 7.593.862, sobre el predio **NUEVA ESPERANZA**, Corregimiento de BELLAVISTA en el Municipio de FUNDACION- MAGDALENA, y sus núcleos familiares, debemos determinar principalmente si los reclamantes antes anunciados cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedor a las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir con respecto al caso particular los siguientes aspectos: **1) Demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado por los hechos violentos acaecidos en el corregimiento de Bellavista, Municipio de Fundación que obligaron a los accionantes junto con su núcleo familiar a abandonar los predios objeto de la restitución;** **2) Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados;** **3) Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de Restitución y el cumplimiento de los requisitos legales para la Restitución Jurídica y Material de los bienes encartados.**



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

1.- De la condición de víctima de desplazamiento forzado y los hechos violentos acaecidos en el corregimiento de Bellavista, Municipio de Fundación, que obligaron a los accionantes a abandonar los predios objeto de la restitución.

En los procesos transitorios de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementando por la ley 1443 de 2011 y sus derechos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

1. La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia*

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc., que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corte Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

CASO DE LOS HERMANOS ARMENTA TORRES:

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, de los señores **1) MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.821, **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.901, **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.026.408, **LUIS ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 19.581.673, **CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES** sobre el predio **SANTA CLARA**.

En lo que tiene que ver con este presupuesto el cual exige que las víctimas hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectiva a los derechos Humanos o al

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Derecho Internacional Humanitario, se considera que si bien está documentado el contexto general de violencia no ocurre igual con los hechos planteados como causales del abandono o de la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra, que hayan sido determinantes para que los señores **ARMENTA** perdieran su arraigo con la tierra que reclaman en esta instancia.

En el caso particular sometido a estudio, los señores **ARMENTA**, alegan como argumento central de la venta del predio "**SANTA CLARA**" y su posible desplazamiento del mismo "*la desaparición de un hijo del solicitante MANUEL REYES ARMENTA, sobrino de los señores **ARMENTA**, en el año 2001, y la presión de los grupos paramilitares y el orden público que se vivía en la región*", afirmaciones que son tomadas de los testimonios rendidos por estos señores en esta judicatura que obran a folio (1672-1685) C.P. No obstante esa situación, las probanzas allegadas a la foliatura demuestran que los solicitantes **ARMENTA TORRES**, no clasifican como víctima del conflicto armado pues para esto se requiere que " individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...." como quiera que las circunstancias fácticas que se describen en la demanda inicial y los elementos probatorios acopiados al plenario se traducen en meras presunciones infundadas, que no obligan a este servidor judicial a reconocer el derecho a la restitución a los susodichos señores.

Los señores **ARMENTA**, traen a colación como hecho relevante en el suceso de su desplazamiento la desaparición del señor **JORGE LUIS ARMENTA GUERRA**, en el año 2001, quien fuere hijo del solicitante **MANUEL DE LOS REYES ARMENTA**, y sobrino de los señores **ARMENTA**. De acuerdo a los hechos narrados y las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que la desaparición del señor antes mencionado, hijo del solicitante **MANUEL REYES ARMENTA**, ocurrió el día 21 de Marzo de 2001 cuando se dirigía a la **ciudad de**

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Barranquilla. En cuanto a este daño relacionado, no hay una prueba indicativa de que haya sido autoría de grupos armados al margen de la ley, ni siquiera el mismo solicitante puede asegurar quienes fueron los autores de la desaparición y el móvil de éste, es más, según los propios hechos el solicitante señor **MANUEL DE LOS REYES ARMENTA**, presume que el hecho ilícito fue cometido por las Autodefensas, pero en el interrogatorio afirma "PREGUNTADO: Indique al Despacho si sabe los motivos de la desaparición de su hijo, y que grupo fue. CONTESTADO: No sé cuáles fueron los motivos, porque era un muchacho sano, pero el grupo fueron las autodefensas", sitio entre otras cosas geográficamente diferente a donde se encuentra ubicado el predio, en todo caso no está probado que la desaparición tenga relación con el conflicto armado, hasta los mismos solicitantes ponen en duda que la desaparición tenga algún nexo con grupos armados al margen de la ley, y en caso afirmativo lo aseveran sin prueba sumaria que demuestre que efectivamente la desaparición del miembro de la familia de los solicitantes sea atribuida a algún grupo ilegal.

Ahora, si bien, es cierto que la familia **ARMENTA** sufrieron la desaparición de un miembro de su grupo familiar en hechos de los que no se tiene certeza, no es menos cierto que esos acontecimiento no se pueden enmarcar en el contexto de violencia que originó el desplazamiento de los solicitantes, pues su desaparición fue por hechos que no se determinaron ni se atribuyen a acciones de las autodefensas u otro grupo armado y que el mismo no fue óbice para que los demandantes no regresaran nuevamente al predio y siguieran explotando económicamente el bien.

Para seguir destrabando la Litis aquí suscitada es necesario traer a colación algunos apartes de las declaraciones rendidas por los señores ARMENTA en esta judicatura;

En declaración jurada rendida en este despacho por el señor **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES** el día trece (13) de Marzo de 2015, al preguntársele:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando ustedes le vendieron la parcela al señor Angarita. CONTESTADO: Era muy pésimo, porque no podía vivir por el orden público.

El mismo día y en la misma fecha el señor **LUIS ARMENTA TORRES** declaró:

PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando ustedes le vendieron la parcela al señor Angarita. CONTESTADO: Era terrible, por los grupos armados al margen de la Ley que hacían presencia por ahí, y sentíamos miedo de una parte y otra.

En las mismas circunstancias anteriores de tiempo modo y lugar el señor **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES** exteriorizó:

PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando ustedes le vendieron la parcela al señor Angarita. CONTESTADO: no se podía vivir allá.

En los mismos términos y fecha el solicitante **MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES** expuso lo siguiente:

PREGUNTADO: Indique al despacho como era el orden público cuando ustedes le vendieron la parcela al señor Angarita. CONTESTADO: ya se había calmado un poco pero todavía había problemas de guerrilla con paramilitares, eso fue en el 2006-2007.

Estas aseveraciones que conforman el expediente dejan entrever que si bien existió el contexto de violencia en el sector donde se encuentra ubicado el fundo reclamado, no menos cierto es que fueron otros los motivos que dieron lugar a su venta, las evidencias descritas permiten deducir con plenitud, que no existe una verdadera e inescindible relación entre los sucesos violentos y el ulterior



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

abandono y/o despojo jurídico denunciado; en razón a que son manifiestamente abiertas las inconsistencias encontradas con relación a las motivaciones que dieron cimiento al desarraigo, y con más veras, acerca de aquellas referidas a la enajenación del fundo, puesto que las probanzas adosadas al plenario indican con certidumbre, que tales acusaciones lejos están de ser verídicas, por cuanto cierto es, que nunca se dio el total abandono del bien, ni que la venta se haya presentado dentro de un contexto de violencia o bajo amenazas o con provecho en el presunto abandono forzado, tal como reclama el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.³

Bajo dicho panorama fáctico pronto se divisa, que las pretensiones de quien ahora precisa la protección del derecho a la restitución, lejos están de ser atendidas por la vía especial desatada, porque aun cuando se tienen por descontados los hechos de victimización, no logró demostrar con solvencia los señores solicitantes **ARMENTA**, que fueron efectivamente las circunstancias de violencia padecidas en la zona donde se sitúa el predio "**SANTA CLARA**", las que indefectiblemente permitieron el abandono y posterior enajenación del bien reclamado en devolución, pues como se acabó de ver, dicientes son, por un lado, las contradicciones en las que cae los solicitantes a la hora de fundar el desplazamiento, y por el otro, que alejado está de la realidad, el hecho de que la transferencia del derecho de dominio, se haya ejecutado dentro del marco de violencia que instituye la Ley de Víctimas.

En efecto, no pudieron ser las situaciones de victimización descritas, las que engendraron las maniobras de despojo jurídico denunciado, habida cuenta que para la época en que se hizo la negociación -15 de Junio de 2006-, ninguna probanza advierte sobre la persistencia del conflicto armado en la zona, es más, se tuvo conocimiento que en la vereda Santa Clara fue instalado El Batallón de Alta Montaña No 6 Mayor Robinson Daniel Ruiz Garzón el 24 de Diciembre de 2004 por el entonces Presidente de la República Dr. Álvaro Uribe Vélez, mediante

³ DESPOJO: Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Disposición No. 010 de fecha 07 de mayo de 2004⁴; lo que demuestra claramente que estaban dadas las condiciones de seguridad para que los hermanos **ARMENTA**, siguieran explotando el bien encartado sin la objeción material delictiva de un tercero que perturbará la libre posesión y dominio del predio en mención.

Consiente es de hecho que a los señores **ARMENTA** al manifestar, que nadie los obligó a vender y que fue su hermano **EUSEBIO** por orden de todos los hermanos, quien de manera afanada andaba buscando comprador de su finca en la zona, en ese vaivén buscaron al señor **LUIS ANGARITA** para ofrecerle el inmueble, pactando un precio acomodado a la época de la negociación y a los de la tierra que se manejaban en la región, al punto de considerar justo el monto recibido por el predio, pues baste reparar, que del contrato de compraventa anexo al expediente, se desprende como valor pactado, la suma de cincuenta millones de pesos moneda legal (\$ 50.000.000.00)⁵, valor que fue propuesto por el señor **EUSEBIO ARMENTA**, lo que desvirtúa cualquier señal de presión o coacción para la venta del bien, es decir, su enajenación se efectuó de manera libre consciente y espontánea, sin afectarse su libre consentimiento, y porque tampoco se sugiere que hayan existido amenazas o presiones para que la venta se efectuara, a tal punto y de acuerdo al análisis jurídico de los documentos que obran en el expediente denominado Escritura Publica N° 135 del 15 de Junio de 2006 del circulo notarial de Aracataca, Magdalena a través de la cual se celebra la compraventa del predio "**Santa Clara**" entre los solicitantes y el señor LUIS ANGARITA y Escritura Publica N° 086 del 06 de Junio de 2006 por la cual se realizó el proceso de Liquidación de sucesión sobre el predio "**Santa Clara**", a favor de los señores **ARMENTA**.

Es de resaltar, en lo que respecta al negocio jurídico realizado entre los hermanos **ARMENTA**, ROMALDA ROSA TORRES y el señor **LUIS ALFREDO ANGARITA**

⁴ Información tomada: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=223742>

⁵ Folio 1672-1685 C.P.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

RUEDA, que la venta se concretó luego de cuatro años de haberse producido el presunto desplazamiento por los susodichos señores, luego del ofrecimiento hecho por los propietarios, sin que para el año 2006 fecha de la venta, se reportaran situaciones de violencia que pudieran sugerir la existencia de algún tipo de coacción para que fructificara; además como se mencionó, el precio fue concertado por las partes y la suma acordada NO fue inferior a la mitad del precio justo, pues el valor de \$ 1.000.000 millón de pesos por hectárea, en el interregno de tiempo de la negociación corresponde a un precio que no configura la existencia de una lesión enorme en comparación con el avalúo catastral allegado al plenario que data fecha del año 2012, por valor de \$35.365.000⁶.

Cabe añadir de igual forma, que determinantes fueron a la hora de incidir en su afán de desprenderse del inmueble, la situación económica de los solicitantes a la par que, tampoco puede afirmarse, que la venta se haya realizado por un precio irrisorio ni dentro de un contexto de violencia, lo que devela sin equívocos, que subsistía en aquel, la intención de desarraigarse del bien; desvertebrándose así, las presunciones que con relación al despojo de los predios inscritos en el registro de tierras despojadas⁷, operan en favor de la víctima.

En ese orden de ideas, cumple decir, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto establecida se haya, la ausencia del abandono del bien y su posterior despojo jurídico.

⁶ Folio 267 C.P.

⁷ Artículo 77, Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Lo anterior apunta a develar, que no obstante haberse producido el entorno de violencia en la región, cierto es, que en la venta no se esconde una privación arbitraria del bien, ni tampoco una intención de aprovechamiento indebido por parte del comprador, de quien se infiere, por la declaración que rindiera los solicitantes, adquirió de forma consensuada, conociendo que quien vendía era el dueño del fundo, a un precio justo, y luego de las gestiones que aquel hiciera en el proceso de sucesión tal y como quedo grabado en la audiencia que se le hiciera al señor **LUIS ANGARITA RUEDA** en este despacho el día catorce (14) de Diciembre de 2017, afirmaciones que gozan de veracidad conforme fueron recabadas y no fueron controvertidas en el líbello.

Puestas de este modo las cosas, se razona, que las evidencias reseñadas resultan suficientes para poner en entredicho la tesis de victimización que predica la petición de devolución impetrada por los señores **1) MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.821, **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.901, **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.026.408, **LUIS ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 19.581.673, **CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES** sobre el predio **SANTA CLARA**, por cuanto la detallada auscultación de las declaraciones, confrontadas con el resto de material probatorio arrimado al proceso, necesariamente permiten revalidar con holgura, la reprobación de la denuncia que los reclamantes plantean, dadas las serias y fundadas contradicciones en las que incurre.

Derivase entonces, que la solicitud de restitución instada por los solicitantes **1) MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.821, **PEDRO PABLO ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.028.901, **EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 5.026.408, **LUIS ARMENTA TORRES**, identificado con la C.C. 19.581.673, **CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES** sobre el predio **SANTA CLARA**, ésta llamada a caer en el vacío, por adolecer de las inconsistencias develadas; de ahí

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

que resulte claro, que para eventos como el analizado, la buena fe con que se debe apreciar el dicho de la víctima, cede de forma indiscutible, cuando además de las incontrovertibles falencias en que pudo haberse enfrascado los petentes, se encuentran en colisión derechos de igual jerarquía, por lo que indispensable se aviene, que exista certeza acerca de los hechos que dieron lugar al abandono y/o despojo examinados, convicción que en el presente caso no se colma y que conlleva a la negativa de la protección invocada; más, si se repara, que con independencia del reconocimiento de su derecho a la restitución, como víctima de desplazamiento, le han sido otorgadas las ayudas y la asistencia correspondiente.⁸

CASO DEL SEÑOR ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA.

El señor **ADALBERTO FIDEL CALVO**, narra entre sus hechos descritos en su escrito introductorio que llegó a la zona Bellavista en el año de los 90, en compañía de su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, que mediante Resolución N° 001497 del 28 de Octubre de 1991, el INCORA le adjudicó el bien que hoy reclama en restitución, denominado "**NUEVA ESPERANZA**", explotándolo en la cría de gallinas, cerdos, vacas y cultivos de pancoger.

Alega como sustento del contexto de violencia que en la zona donde se ubica su predio fue sufrida de la presencia de la guerrilla en cabeza de las FACR-EP, ELN, y luego de los grupos paramilitares quienes tenían crudos enfrentamientos con la guerrilla, en el año de 1998 la guerrilla decidió reclutar a los hijos de los campesinos, hecho que provocó el desplazamiento de la familia CALVO MARRIAGA hacia la ciudad de Barranquilla.

Aduce el solicitante que en el año 2000 decide volver a su parcela, debido a la difícil situación económica que venía padeciendo en esa ciudad, a su regreso comenta que ya están operando en pleno los grupos paramilitares, y tenían

⁸ Folio 1672-1685 C.P. ibídem.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

control de la zona sembrando el terror y la angustia, alega que un vecino suyo el señor **JOSE ALBERTO GUILLOSO GUERRA**, fue sacado violentamente de su predio y luego asesinado por los paramilitares.

Arguye que en el año 2006 estando en casa de sus suegros llegó el señor **ALFONSO ACEVEDO DUARTE**, ofreciéndole la compra de su parcela, a lo que el solicitante **CALVO** no accedió, sin embargo el señor **ACEVEDO**, siguió insistiendo en la compra del predio "**NUEVA ESPERANZA**", hasta que accedió a vendérselo en Febrero del año 2008 en la Notaria Única del Copey, por valor de \$6.177.000, al señor RICARDO RAFAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a quien manifiesta que desconoce.

Afirma, que figuraba como propietario del predio denominado "**EL DERECHO**", que era un predio de propiedad del señor **JOSE GUILLOSO GUERRA**, vecino suyo que fuera asesinado por los paramilitares, manifiesta que ese predio fue luego transferido su dominio a la señora JERLY KATHERINE LIZARAZO CALA, a quien tampoco conoció.

Entrando en materia de debate tenemos que en declaraciones rendidas ante este despacho el día doce 12 de Marzo de 2015, el señor **CALVO MARRIAGA**, manifestó a viva voz que vendió su tierra por presión del señor **ALFONSO ACEVEDO**, quien le dijo que vendiera esa tierra porque lo podían matar y corría peligro ahí, en otro aparte de la declaración el solicitante afirma que el señor **ACEVEDO** compro otros predios que también fueron abandonados por la violencia entre ellos los de los señores **LEONOR MARTINEZ y JOSE GULLOSO**.

En otro aparte de la misma declaración rendida en este despacho el susodicho señor expuso lo que a continuación se transcribe:

"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted directamente o algún miembro de su familia recibieron amenazas para irse de la parcela:

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

CONTESTO: la amenaza supuestamente si la había porque desde el momento que le diga a usted véndame esa botella de agua, yo tenía que venderla y cuando él se me voto a mi casa en esa oportunidad me dijo mire Adalberto recuerde que tiene hijos y que de pronto se moría y le haría falta a mis hijos y yo lo entendí como una amenaza.”

Con base a lo declarado ante este órgano judicial por parte del señor **CALVO MARRIAGA** a folio (1669-1671) c.p., y los elementos probatorios acopiados al plenario, denotan fehacientemente que el señor en comento ostenta la calidad de víctima sin lugar a equívocos, máxime cuando sufrió el abandono forzado de su parcela como consecuencia directa por las violaciones e infracciones por parte del grupo armado ilegal de los paramilitares, limitándole la explotación económica de su predio.

A ello se suma, el contexto general de violencia que se vivió específicamente en el corregimiento de “**Bellavista**” en la que ocurrieron asesinatos a la población entre ellos las muertes de los señores JOSE MAZA Y MARLON POLO, quienes murieron a manos de las autodefensas, el ataque de la guerrilla a los paramilitares el 12 de Octubre de 2001⁹, de modo que se pudo acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado, como lo son los anteriores; siendo que de este modo bastó que el solicitante hubiere probado sumariamente, como en efecto lo hizo, el daño sufrido para relevarlo de la carga de la prueba e invertirla (art 78.), presunción de la cual permaneció incólume dentro del plenario.

Y por supuesto que los acontecimientos fácticos relatados líneas arriba se erigen en sendas violaciones al DIH, como quiera atentan directamente con los derechos humanos del señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su núcleo familiar, tales como el derecho a la vida, la seguridad en su persona, a no recibir tratos indignantes ni degradantes, como los que sufrió el señor CALVO por parte de los paramilitares.

⁹ Fuente tomada: <https://www.elheraldo.co/local/como-el-ave-fenix-bellavista-se-levanta-de-sus-cenizas>



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

El testimonio rendido por el solicitante CALVO antes anotado reafirman y conducen indefectiblemente a invalidar el negocio jurídico suscrito entre el señor **CALVO Y ALFONSO ACEVEDO**, puesto que hubo ausencia del consentimiento para ejercer libremente la enajenación que aquí se debate, restringiendo la autonomía y la libre voluntad para negociar del solicitante, sumado a los hechos de violencia que se vivió en la zona.

Por otra parte, y en atención al sustento normativo que se encuentra regulado en el Artículo 76, numeral 2, de la Ley 1448 de 2011 que a su tenor reza:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

Frente a esta premisa normativa aplicable al caso en litigio y atendiendo a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se materializó la venta del predio del señor **CALVO MARRIAGA**, que fue como consecuencia de la perpetración constante de actos violentos en la zona donde se ubica el predio, de ahí que todas las anteriores precisiones concretan que el despojo se configuró a través de un negocio jurídico de compraventa, en el cual el consentimiento o voluntad jurídica se encuentra viciada, primero por la incidencia del contexto de violencia

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

y la relación casual del mismo con el negocio jurídico; segundo, el estado de necesidad y vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas.

El hecho de que esta se encuentre en un estado de necesidad o en una posición de inferioridad determinados por las condiciones de temor generalizadas en la zona, que aunque no sean directamente producidas directamente por quienes estuvieron interesados en la adquisición de los inmuebles que hacen parte de dicha zona, si fueron aprovechadas por los mismos, como sucede para los casos en concreto y tuvieron influencia en la voluntad del señor **CALVO** e incidió en la venta del bien, ese aprovechamiento por cualquier causa para el logro de ventajas económicas excesivas que se deriva del precio irrisorio pagado por la parcela "**nueva esperanza**", lo que configura la lesión enorme. En efecto, tales hechos conllevan a concluir que se declarara la invalidez del contrato de compraventa celebrado entre el señor RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ y el solicitante ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA, tal y como se dejara plasmado en la parte resolutive del presente proveído.

En síntesis, las víctimas de despojo tal y como se recalcó en líneas que antecede sumergidas al contexto de violencia y en condiciones de inferioridad de quienes detentaban el poder económico y social en la época, no escapaban a la única suerte de vender sus predios a monopolios (personas naturales o jurídicas) que acumulaban parcelas desmesuradamente sin limitación legal alguna, ventas que en la gran mayoría de los casos se enajenaban por debajo del valor comercial como en el presente caso en el que la negociación de 32 hectáreas se hizo por un valor de \$6.177.000, suma de dinero que configura la Lesión Enorme en la venta del bien y hasta del catastral de los mismos predios, hipótesis que se coadyuvo con los testimonios recabados durante el presente tramite preferencial rendidos por los solicitantes y los hechos notorios basados en publicaciones periodísticas, radiales, prensa, y demás circunstancias victimizante que sustentan la situación de violencia para la época de los hechos materia de litigio,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

pruebas fidedignas que no fueron controvertidas durante el trámite procesal llevado a cabo en el caso de marras.

Por lo anterior, se concluye que el reclamante **ADALBERTO CALVO MARRIAGA** tienen la condición de víctima, pues soporto los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas del corregimiento de "**Bellavista**", dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los líderes de la zona, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Finalmente los anteriores medios de convicción, reafirman la aseveración expuesta precedentemente, y examinados en conjunto los elementos probatorios acopiados, es evidente, claro y contundente que están colmadas las exigencias mínimas y concurrentes para que el señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA** ostenten la calidad de víctimas del despojo y por ende se tendrán como titulares del derecho a la restitución del predio "**NUEVA ESPERANZA**" a la luz del art.3, de la Ley ibídem.

En suma, los requisitos mínimos de aplicabilidad de la Ley son:

1. Ser víctima de violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.
2. Haber sido despojado o haber tenido que abandonar su predio como consecuencia de las violaciones del numeral anterior, con posterioridad al 1 de enero de 1991.
3. Tener la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se demostró que el señor **ADALBERTO FIDEL CALVO**, ostento la calidad de propietario con relación al predio "**NUEVA ESPERANZA**".

Presupuestos facticos que atendiendo al acerbo probatorio abonado al proceso se cumplen en las personas de señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Por todo lo anteriormente demostrado se puede concluir que los señores señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA** si ostentan la condición de víctima por cumplir con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, a los cuales ha de restituir el predio **"NUEVA ESPERANZA"**.

2.- Identificación e individualización física y jurídica de los predios solicitados.

La identificación e individualización de los predios nace desde el mismo momento en que el INCORA emite las Resoluciones de adjudicaciones referente a cada uno de los predios solicitados en Restitución, bajo esa premisa fáctica se concluye que la identificación e individualización física y jurídica de los predios no admite controversia alguna, imprimiéndole legalidad los informes aportados por el IGAC como institución oficial para tal fin. Pese a que durante el presente trámite se ordenaron algunas correcciones de área, estas quedaron en firmes con la anuencia del ente catastral competente como lo es el IGAC.

3.- Relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de restitución.

Se sostiene en los hechos particulares de los solicitantes que estos adquirieron la titularidad de los bienes que solicitan en restitución, a través del INCORA y ejercieron acciones de explotación económica en los mismo durante su permanencia en los mismos, aseveración contra la cual no admite contradicción alguna.

9. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio que se restituirá en la presente solicitud a favor del señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA** está ubicado en el departamento de Magdalena, municipio de Fundación, Corregimiento de Bellavista, y se identifica de la siguiente manera:



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Numero Matricula Inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área Catastral
Nueva Esperanza	65093	47288000500010192000	225-7404	48 Has+ 2400 M2	32 Has + 000 M2

Coordenadas Geográficas

ID Punto	Longitud	Latitud
a1	73° 59' 21,177" W	10° 17' 57,403" N
a2	73° 59' 13,061" W	10° 18' 12,987" N
v4	73° 58' 39,365" W	10° 17' 57,251" N
v3	73° 58' 35,640" W	10° 18' 6,765" N

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Cuadro de Colindancias

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
a2		
	1154,554	Leonor Martínez
v3		
	313,52	Guillermo Soto
v4		
	1272,216	Guillermo Barragán
a1		
	538,74	Gregorio Mejía
a2		

10. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos predial, tasas y otras contribuciones, En lo que respecta a la orden al Alcalde de Fundación Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de sentencia, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y la fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo N° 010 del 18 de Septiembre de 2013 emitido por la Alcaldía de Fundación- Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2018 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de Sobre el predio: "**NUEVA ESPERANZA**", identificado con la matrícula inmobiliaria No.225-7404, cedula catastral No. 47288000500010192000, ubicado en el corregimiento "**BELLAVISTA**" Municipio de Fundación departamento del Magdalena. Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo 010 del 18 de Septiembre de 2013 por medio del cual el Municipio de Fundación (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Fundación- Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

11. SITUACION JURIDICA DEL PREDIO NUEVA ESPERANZA.

Tenemos que el predio **NUEVA ESPERANZA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 225-7404 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, registra 9 anotaciones, entre ellas podemos hacer



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

hincapié en la N° 8 de fecha 27 de Mayo de 2014, en donde descansa una medida de embargo ejecutivo con acción real sobre el bien de la referencia, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. en contra el señor RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ.

En su contestación la entidad bancaria a través de apoderado judicial manifestó que el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**, a la fecha registra dos (2) obligaciones crediticias, como lo son hipoteca abierta N° 725016300030062 en cuantía indeterminada por valor de setenta y cinco millones ochocientos mil pesos (\$75.800.000.00), y N° 725042120077893 por valor de sesenta y nueve quinientos treinta y seis mil pesos (\$69.536.000.00). Su solicitud, va encaminada a que se niegue la pretensión tendiente a obtener la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 225-7404, ya que dicha hipoteca fue otorgada en primer grado, sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas y por término indefinido, y a la fecha no se ha configurado una causal de extinción, novación, prescripción de la obligación, a fin de que resulte su cancelación. Reclama que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante se le reconozcan a título de compensación las sumas de dinero que los reclamantes adeuden al Banco Agrario de Colombia S.A., con ocasión a los préstamos que esa entidad hizo a la opositora.

El artículo 99 de la Ley 1448 de 2011 señala que en la sentencia se otorgarán las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registral es.

Ha sido reiterada la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en cuanto a la protección de terceros de buena fe exenta de culpa, esto es, aquellas



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

personas que figuren completamente ajenas a la negociación de que se declara su invalidez o ineficacia.

Claro está que la buena fe requerida en el tercero debe reunir un máximo de cualidades: debe estar exenta de toda culpa; es decir, que no basta que el tercero que la invoca haya tenido la creencia o la convicción de estar negociando con el verdadero propietario, sino que es menester que esa creencia no sea el resultado de una imprudencia o de una negligencia en que no habría incurrido una persona avisada y diligente.

Ahora, en muchos casos no será suficiente la ignorancia propiamente dicha con respecto a la realidad jurídica. Será menester una verdadera convicción de que se está procediendo conforme a esa realidad.

Pero si, al contrario, aparece que hubo un justo motivo para llegar a la convicción de que el propietario aparente era el verdadero titular del derecho, y además resulta que cualquiera otra persona, por avisada y diligente que se la suponga, habría tenido también justo motivo para llegar honesta y lealmente, y de manera excusable a la misma convicción, la buena fe puede entonces llegar a tener esa función creadora de derecho.

En principio, demostrada la buena fe exenta de culpa de una entidad bancaria que bajo la firme y fundada creencia de la legalidad de la negociación acepta el inmueble en garantía del pago de las obligaciones, estos quedarían cobijados por la protección de todos los terceros de buena fe. Sin embargo, la conservación de la garantía posterior al desplazamiento, choca abiertamente con los intereses de la parte solicitante, persona desplazada a quien le asiste el derecho a la restitución.

En efecto, evidente resulta que siendo la finalidad del proceso la restitución del inmueble a quien se vio obligado a abandonarlo o fue despojado en razón del



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

conflicto armado, ello conlleva a que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario y que pueda hacer uso de su derecho a gozarlo, usarlo y disponer de él, libremente, lo cual no sería posible si sobre el mismo existen limitantes o gravámenes, por lo que en tal sentido debe entenderse lo dispuesto por el legislador en la norma inicialmente transcrita. Bajo este entendido la existencia de gravámenes no puede constituirse en un obstáculo para la restitución, así tampoco se justifica la permanencia de los mismos, pues ello conllevaría la desnaturalización del proceso.

Revisado el sub-examine se observa que la entidad bancaria constituye hipoteca sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 225-7404 parcela "**NUEVA ESPERANZA**", sin fijar su atención en la compraventa realizada por el señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA**, el 18 de Febrero de 2008, al señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ** donde se tuvo como precio la suma de seis millones ciento setenta y siete mil pesos (\$6.177.000.00), valor muy por debajo de la mitad del valor comercial del inmueble encartado, que se traduce en la configuración de una lesión enorme que se castiga bajo el amparo de la norma sustancial civil, lo que permitía entrever con facilidad la posible existencia de irregularidades en la negociación, pues, en forma alguna resulta justificado tan abrupto del precio, por lo que debió ser más diligente la entidad en adelantar todas las averiguaciones del caso que le permitieran establecer la razón de ser de tan bajo precio en la negociación precedente, máxime cuando para entonces era hecho notorio la situación de violencia que marcaban las dinámicas sociales y comerciales de la zona donde se encuentra ubicado el bien **NUEVA ESPERANZA**.

Pese a todo ello el Banco Agrario no sustenta en sus argumentos, el haber extremado sus precauciones como lo exigía la zona de ubicación del inmueble, en aras de evitar que con su intervención crediticia se invisibilizara el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

aprovechamiento del estado de necesidad de las víctimas de desplazamiento y con ella se consolidara la obtención de una ventaja económica excesiva. Bajo esa óptica, se prevé claramente que la entidad crediticia no tuvo el deber de cuidado y diligencia, al realizar el estudio formal de los antecedentes registrales del título de dominio que le serviría de garante en la obligación suscrita con el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ**, solo bastaba analizar concienzudamente y dentro de los parámetros de la lógica común la escritura pública suscrita por las partes visible en la anotación N° 3 del certificado registral aludido para concluir que efectivamente el bien que se entregaba en garantía se había enajenado muy por debajo del precio normal, anormalidad que aunaba un mayor análisis del caso. No obstante, se observa que la obligación que se garantiza con el gravamen hipotecario no fue adquirida por la víctima solicitante, sino por el señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ**, quien fue vencido legalmente en el presente juicio, por lo que en ultimas el banco deberá dirigir con este ultimo las acciones personales que le asisten para hacer efectivo el pago de la obligación.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor del solicitante **1)** señor **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, pues se evidenció sus calidades de víctimas de conflicto armado, así como el abandono de sus parcelas con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras a los solicitantes.

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Fundación (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre los predios "Parcela 6, Grupo 8, identificado con la matrícula inmobiliaria No.225-7404, cedula catastral No. 47288000500010192000, ubicado en el corregimiento "**BELLAVISTA**" Municipio de Fundación departamento del Magdalena, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación de los predios.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes que no fueron compensados, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Fundación (Magdalena)

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE FUNDACIÓN- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo 010 del 18 de Septiembre de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el término indicado en dicho acuerdo.

En Mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Derecho a la Restitucion de Tierras a los señores MANUEL DE LOS REYES ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.821, PEDRO PABLO ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.028.901, EUSEBIO JOSE ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 5.026.408, LUIS ARMENTA TORRES, identificado con la C.C. 19.581.673, CUSTODIO ENRIQUE ARMENTA TORRES, 19.590.596, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores solicitantes **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N°



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: RESTITUIR a favor de los solicitantes a favor de solicitantes **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, los predios que a continuación se relacionan conforme al área establecida en los títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Público:

Los predios objeto de esta solicitud están ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Fundación, Corregimiento de Bellavista, y se identifican de la siguiente manera:

PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA URT
NUEVA ESPERANZA	225-7404	47288000500010192000	32 Has

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio.**

Coordenadas Geográficas

ID Punto	Longitud	Latitud
a1	73° 59' 21,177" W	10° 17' 57,403" N
a2	73° 59' 13,061" W	10° 18' 12,987" N
v4	73° 58' 39,365" W	10° 17' 57,251" N
v3	73° 58' 35,640" W	10° 18' 6,765" N

➤ **Identificación por linderos del inmueble objeto de estudio.**



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

Cuadro de Colindancias

PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
a2		
	1154,554	Leonor Martínez
v3		
	313,52	Guillermo Soto
v4		
	1272,216	Guillermo Barragán
a1		
	538,74	Gregorio Mejía
a2		

CUARTO: Ordénese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios los cuales se ubican en el Departamento de Magdalena, Municipio de Fundación, corregimiento de Bellavista, y se encuentra identificado e individualizado en el numeral tercero de la presente sentencia.-

QUINTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar o de cualquier negociación el predio restituido: "Parcela **"NUEVA ESPERANZA"**", identificado con la matricula inmobiliaria No.225-7404,



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

cedula catastral No. 47288000500010192000, ubicado en el corregimiento "**BELLAVISTA**" en el Departamento del MAGDALENA, Municipio de **FUNDACIÓN**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Fundación, por el término de dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia de Restitución.-

SEXTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Fundación, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "**NUEVA ESPERANZA**", identificado con la matrícula inmobiliaria No.225-7404, cedula catastral No. 47288000500010192000, ubicado en el corregimiento "**BELLAVISTA**" en el Departamento del MAGDALENA, Municipio de **FUNDACIÓN**, respectivamente. En el mismo sentido cancele las anotaciones número 5 al número 17 del folio de matrícula inmobiliaria N° 225-6579.-

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda y al Banco Agrario de Colombia S.A. a incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas señores solicitantes **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a la solicitante durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.-

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Departamento del Magdalena, brindar a los reclamantes señores **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**,

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, asistencia médica e incluirlos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, ofreciéndole evaluación por profesionales interdisciplinarios, que definan el tratamiento a seguir, de acuerdo con las necesidades particulares que aquéllos requieran, programa de retorno colectivo si a bien se adecuare a la ley en el presente caso; instar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento en esta orden en especial con la identificación y domicilio de las víctimas y sus núcleos familiares.-

NOVENO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Fundación, para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes señores **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507 en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.-

DECIMO: Ordenase al ALCALDE DE FUNDACIÓN- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.010 del 18 de Septiembre de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener Sobre el predio: "**NUEVA ESPERANZA**", identificado con la matricula inmobiliaria No.225-7404, cedula catastral No. 47288000500010192000, ubicado en el



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

corregimiento "**BELLAVISTA**" en el Departamento del MAGDALENA, Municipio de **FUNDACIÓN**, respectivamente, por el término indicado en dicho acuerdo .-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS, para que gestionen en el ingreso de los señores **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAITER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, a los programas de formación y capacitación técnica, programas de empleo que tengan proyectados o estén implementados, permitiéndole así lograr su auto – sostenimiento, y obtener una mayor calidad de vida en relación con el predio, así mismo sean vinculados en su "bolsa de empleo", toda vez que se hayan capacitado y habilitado laboralmente para que sus posibilidades sean reales. No, obstante, se advierte que su inclusión deberá estar sometida al consentimiento de esto; para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre los programas que ofrecen, la información del domicilio y contacto de los solicitantes queda a cargo de la Unidad de restitución de Tierras quien les brindara la información de contacto pertinente de cada uno de los solicitantes beneficiados.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, en el

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin.-

DECIMO TERCERO: ORDENAR A LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice una evaluación de las condiciones reales y personales del grupo familiar de los solicitantes los señores **ADALBERTO FIDEL CALVO MARRIAGA** y su compañera permanente **LUZ MARINA MEJIA MOYA**, junto a sus respectivos núcleos familiares compuesto por **JORGE LUIS CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **RAFAEL MAURICIO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.386, **JAVIER ENRIQUE CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.127.968, **JESUS ALBERTO CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.133.215, **ADALBERTO FIDEL CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 941020-12482, **YAIDER DAVID CALVO MEJIA**, identificado con C.C. N° 1.065.125.507, y según el caso, adopte medidas que correspondan dada su situación especial de protección por tratarse de víctima de desplazamiento forzado. Igualmente a que presente el listado de los beneficiarios de restitución de tierras y tenga prioridad en la aplicación de las ayudas a los mismos en particular de la **Indemnización administrativa a que tienen derecho como víctima de desplazamiento.**

DECIMO CUARTO: ORDENAR A LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL NORTE quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación de los inmuebles formalizados esto es el Municipio de Fundación, corregimiento de Bellavista, departamento del Magdalena, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presente el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria en todo momento, realizando constantemente operaciones de control territorial, seguridad y defensa, a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido

SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial a la Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que ordene disponer de un grupo de la Policía de Restitución de Tierra con el fin de brindar seguridad.-

DECIMO QUINTO: ADVIERTASE a las entidades competentes para el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas abstenerse de omitir su cumplimiento so pena de las sanciones disciplinarias que acarrea su conducta. E informe a este despacho en el término de 1 mes contado a partir de la notificación de las presentes órdenes el avance en el acatamiento de las ordenanzas aquí preestablecidas.-

DECIMO SEXTO: DECLARAR inexistente el negocio jurídico de compraventa celebrado por el señor **ADALBERTO FIDEL MARRIAGA** con el señor **RICARDO RAFAEL RODRIGUEZ GONZALEZ**, y en consecuencia declarar la nulidad de la escritura pública N° 25 otorgada en la Notaria Única del Copey, suscrita el 18 de Febrero del año 2008 entre los señores antes enunciados e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 225-7404.- En tal sentido **ORDENASE** al Notario Único de Copey (Cesar) cancelar la escritura pública N° 25 del 18 de Febrero del año 2008, mediante la cual se instrumentó contrato de compraventa sobre el predio con el matrícula Inmobiliaria N° 225-7404.

DECIMO SEPTIMO: DECLARESE la nulidad absoluta de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública N° 597 del 16 de Mayo de 2008, otorgada y protocolizada en la Notaria Única de Sabanalarga (Atlántico) inscrita en el folio de matrícula Inmobiliaria N° 225-7404. Quedando incólume la garantía personal respecto del señor **RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ GONZALEZ**. En tal sentido **ORDENASE** al Notario Único de Sabanalarga (Atlántico) cancelar la escritura pública N° 597 del 16 de Mayo de 2008, mediante la cual se instrumentó hipoteca sobre el predio con el matrícula Inmobiliaria N° 225-7404.



SENTENCIA

Radicado No. 47-001-3121-001-2014-0043

DECIMO OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de conformidad con el inciso 42 del art. 79 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: LÍBRESE por Secretaría los oficios respectivos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ALBERTO ARRIETA BAENA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SANTA MARTA

Por estado N°005 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, 7 de Febrero de 2018.

Secretaria _____